



EMPLEO Y PARO

EUROPA 2000

por
Manuel Alonso Olea

Catedrático de Derecho de Trabajo y Seguridad Social
Académico de Número de las Reales Academias de
Ciencias Morales y Políticas y de Jurisprudencia y Legislación
Del Colegio Libre de Eméritos
Profesor Extraordinario
de la
UNIVERSIDAD SAN PABLO CEU



LECCIÓN
23 de Enero de 1998
Festividad de San Raimundo de Peñafort

Unas palabras iniciales como explicación del título y para decir de qué voy a hablar, *ut demonstratur res de qua agitur* (Gayo, IV.40), como pedían los romanos para el principio de la fórmula procesal.

— *Empleo y paro* son términos, cuando menos en el sentir común y aún probablemente en cualquier otro más técnico, si no lógicamente, sí socialmente incomprensibles el uno sin el otro, por lo mismo que existe una ligazón, ésta sí que lógica, entre ambos. Brevemente y sin compromiso mayor de momento, a más empleo menos paro y viceversa.

— *Año 2000*, por lo llamativo del signo numérico que expresa la consumación de un siglo y de un milenio; y no, con seguridad, porque nos vayamos a encontrar con las procesiones de flagelantes milenaristas de finales del siglo X. Pero como la historia, se nos dice, acaba a la larga narrándose por siglos y aún por milenios, dejemos los datos y la reflexión jurídica sobre ellos, referidos a la fecha

significativa del año 2000 que la oportunidad de nuestro tiempo brinda.

— *En Europa, por razones mil* —bien que otras mil razones habrían justificado centrar la reflexión sobre España, si no la hubiera hecho, y más de una vez con anterioridad— entre ellas por la general de nuestra atadura cada vez más sólida con lo europeo, y por las especiales representadas, de un lado, por la recientísima modificación en Amsterdam (2 de octubre de 1997) del *Tratado de la Comunidad Europea*, que añadió a éste un nuevo Título VI bis, Título VIII en la «versión consolidada» del *Tratado*¹, precisamente sobre *Empleo*; y, de otro lado, porque en fechas aun más recientes, 20-21 de noviembre de 1997, el Consejo Europeo, no por supuesto el Consejo de Europa; tampoco el Consejo de Ministros de la Comunidad Europea, en ninguna de sus «formaciones»²— sino el Consejo que «dará a la Unión (Europea) los impulsos necesarios para su desarrollo y definirá sus políticas generales»³, el Consejo Europeo, digo, sin pompa ni circunstancia especial, éstas se reservan hoy para la moneda única, si acaso también para los ritos iniciáticos de los futuros posibles Estados miembros, tuvo

1 Existen Versiones consolidadas oficiales (Bruselas, 23 de septiembre de 1997: documentos CONF 4005/97: ADDa. 1 y 2) del *Tratado de la Unión Europea y del Tratado de la Comunidad Europea tras sus modificaciones por el Tratado de Amsterdam*. Salvo que otra cosa se diga, las citas y referencias son de estas Versiones.

2 Dejando a un lado el Consejo de Europa (Tratado de Londres, 1949, ajeno por completo a nuestro tema, la sinonimia no obstante), en el *Tratado de la Unión Europea y en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea*, se distingue entre el Consejo Europeo, con la función que se dice en el texto y el Consejo a secas, Consejo de Ministros «compuesto por un representante de cada Estado miembro de rango ministerial, facultado para comprometer al Gobierno de dicho Estado».

Lo que ocurre es que este segundo Consejo, titular (mediante del primer comunitario, sucede en la actualidad) de las competencias que corresponden a los dos Consejos incluso en su composición: el Consejo (a secas) «en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno» está formado sólo por éstos: el Consejo Europeo está formado por éstos más el Presidente de la Comisión.

Toda esta articulación de Consejos proviene de momentos varios en la vida de la Unión y de las Comunidades Europeas. Lo expuesto se ha hecho en vista de las versiones consolidadas del *Tratado de la Unión Europea* y del *tratado Constitutivo de la Comunidad Europea*, resultantes de Amsterdam.

3 Antiguo artículo D del *Tratado de la Unión Europea* (Maastricht, 1992), hoy artículo 4 del *Tratado de la Unión Europea* (Amsterdam, 1997).

una reunión en Luxemburgo «extraordinaria sobre el empleo» de la que resultaron unas *Conclusiones* (Doc/97/23;21.11.97) que van a constituir, con las modificaciones de Amsterdam, el eje de esta charla más que disertación.

* * *

La cuestión del empleo se encuentra en el centro de las preocupaciones del ciudadano europeo. Debe hacerse todo lo posible para luchar contra el desempleo, cuyo nivel inaceptable, amenaza la cohesión de nuestras sociedades.

A este § 2 de las *Conclusiones* (el § 1 se refiere al «cambio de impresiones» sobre el empleo con el Presidente del Parlamento Europeo), sigue un § 3 del siguiente tenor literal:

El Consejo Europeo decidió que las disposiciones sobre el empleo del Tratado de Amsterdam, tengan efectos inmediatos.

Una reflexión, llamémosla jurídico-formal, en primer lugar, sobre este importante § 3.

Realmente es difícil comprender cómo el Consejo Europeo pudo decir esto. El Tratado de Amsterdam, según su artículo 14, por supuesto precisa de ratificación por los Estados miembros «conforme a sus respectivas normas constitucionales» y no entra en vigor sino hasta «el primer día del segundo mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que haya cumplido dicha formalidad». La ratificación puede exigir, y normalmente exige en la mayoría de los Estados miembros, la intervención de las Cortes y parlamentos de los que ha congregado la firma del Tratado (por ejemplo, el Parlamento de los Países Bajos y las Cortes Generales). Por ello, no se ve cómo formalmente se pueda anticipar la vigencia —«dar efectos inmediatos»— a una parte de Amsterdam, sin haber ratificado el todo. Como hay que desechar la ignorancia en este respecto, no cabe sino dar al § 3 el valor de una declaración política, o, todo lo más, de un deseo de puesta en marcha de Amsterdam anticipando una ratificación en la que se cree y confía.

* * *

Salvado lo anterior, son dos las cuestiones que se plantean, a saber:

- Qué dice *Amsterdam* sobre el empleo.
- Qué añaden a *Amsterdam* las *Conclusiones* de Luxemburgo, o qué se dijo en Luxemburgo que *Amsterdam* no se hubiera dicho.

* * *

He anticipado que *Amsterdam* añade al Tratado de la Comunidad Europea un nuevo Título VIII sobre *Empleo*. Lo que sigue es, con algún comentario intercalado, una exposición breve de lo que considero contenido esencial de los artículos 125 a 130, que componen el Título VIII; (insisto en que, como ya antes y en lo que sigue, salvo que otra cosa diga, utilizo las «versiones consolidadas» del *Tratado de Amsterdam*, así del de la Unión (TUE), como de la Comunidad (TCE) Europeas).

— El artículo 2 TUE marca a la Unión como objetivo, entre otros, «promover el progreso económico y social y un alto nivel de empleo»; y el también artículo 2 TCE da por misión a la Comunidad, entre otras, «promover ... un alto nivel de empleo y de protección social». El artículo 125 cita estos dos preceptos y, con vista a lograr los objetivos definidos en ellos, manda a la Comunidad y a los Estados miembros que se esfuercen por desarrollar una estrategia coordinada para el empleo, en particular para «potenciar una mano de obra cualificada, formada y adaptable y mercados laborales con capacidad de respuesta al cambio económico».

El lector del artículo 125 debe retener como se llama inmediatamente su atención, en primer lugar, sobre la necesidad de que se fomente «la capacidad de respuesta al cambio económico», alusión a la flexibilidad interna y externa en el empleo y, a que sea posible «expandir, contraer y cambiar la composición de la fuerza de trabajo según las exigencias de la producción», como con crudeza característica tiene dicho el Fondo Monetario Internacional⁴. Y en segundo término, a

⁴ International Monetary Fund, *Spain-1998. Article IV Consultation Mission. Concluding Remarks*, § 18, pág. 5.

la llamada tan expresa a la formación profesional para conseguir aquella movilidad.

— El artículo 126 avisa que los objetivos del artículo 125 han de ser contemplados «de forma compatible con las orientaciones generales de las políticas económicas», así de los Estados miembros como de la Comunidad, coordinando los Estados sus acciones y considerando «el fomento del empleo como asunto de interés común».

— Sobre lo que insiste el artículo 127, en el doble sentido de que, respetando las competencias de los Estados miembros, la Comunidad fomentará la cooperación entre ellos para conseguir «un alto nivel de empleo», al tiempo que la Comunidad misma, al aplicar políticas y medidas comunitarias de todo tipo, hay que entender, «deberá tener en cuenta el objetivo de un *alto nivel de empleo*».

— El artículo 128 marca la conexión entre el Consejo Europeo y el Consejo de la Comunidad y de la Unión; aquel adoptará *Conclusiones* (como las de noviembre de 1997, como ya sabemos, primeras de las adoptadas) anualmente, basándose en un *Informe* también anual, elaborado por el Consejo y la Comisión de la Comunidad.

Y basándose «en las *Conclusiones* del Consejo Europeo, el Consejo... (bien clara aquí, artículo 128.2, la distinción entre los dos Consejos), elaborará anualmente las *Orientaciones* que los Estados miembros tendrán en cuenta en sus respectivas políticas de empleo.

Esto explica, anticipémoslo, la naturaleza de las *Conclusiones*; son éstas «impulsos necesarios ... y *orientaciones* políticas generales» dadas por el Consejo Europeo (artículo 4, TUE) sobre las cuales el Consejo (artículo 128.2, TCE) tiene que elaborar también «*orientaciones*» más precisas y, en el caso del empleo, dirigidas a los Estados miembros para que éstos las tengan en cuenta en sus respectivas políticas.

Por cierto, las *Orientaciones* del Consejo se adoptan por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

— El artículo 129, con redacción barroca, prevé que el Consejo, también por mayoría cualificada, «podrá adoptar medidas de fomento para alentar la cooperación y apoyar la actuación» de los Estados miembros en el ámbito del empleo (intercambio de información, análisis

comparativos, planteamientos innovadores, proyectos pilotos⁵; etc.), pero sin que estas medidas, continua, de ahí quizá su barroquismo inicial, puedan incluir «armonización alguna de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros».

— Finalmente, el artículo 130 crea un *Comité de Empleo*, consultivo para seguir la situación y las políticas de empleo de los Estados miembros y de la Comunidad, elaborar informes y preparar las medidas para su adopción por el Consejo.

* * *

Podría pensarse y aún afirmarse que nos hallamos ante disposiciones muy generales. Pero no hay que olvidar que estamos en el nivel constitucional de la Comunidad, representado por sus Tratados. El parangón con nuestro país habría de hacerse respecto de la Constitución que tampoco olvida, como es sabido, los problemas de empleo y paro forzoso, pero moviéndose en el mismo terreno de las declaraciones generales: «los poderes públicos ... de manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo» (artículo 40.1); «los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social ... que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ... especialmente en caso de desempleo» (artículo 41). Aunque resaltando en las declaraciones («de manera especial», «especialmente») la preocupación constitucional por el empleo; y resaltándolo en 1978, cuando ya estábamos los españoles, con todos los europeos, «instalados» en la crisis, si es que la expresión crisis es adecuada para una situación que se ha prolongado ya durante más de veinticinco años. Volveré sobre esto.

Pasemos al segundo punto de los que anuncié hace un momento para ordenar la exposición, es decir, qué añaden las *Conclusiones* a las previsiones de Amsterdam, o qué dicen que en Amsterdam no se haya dicho.

5 En una publicación de la Comisión, con seguridad anterior a *Amsterdam*, puesto que no lo cita, se dan ejemplos de *Pactos territoriales para el empleo. Ejemplos de buenas prácticas* (Comisión Europea, Luxemburgo, 1997; he tenido a la vista el texto francés); los ejemplos son múltiples, de virtualmente todos los países de la Unión.

Forzosamente la explicación tiene que concentrarse aquí sobre lo esencial de unas *Conclusiones* que comprenden setenta y nueve párrafos, embutidas dentro de diez páginas de apretado texto. Este resumen podría ser el siguiente:

En primer lugar, las *Conclusiones* que son las más, que no se centran inmediatamente sobre el empleo y el paro, sino sobre las condiciones que deben cumplirse para que el primero crezca y el segundo, en consecuencia, disminuya.

Son las *Conclusiones* tendentes a procurar lo que ellas mismas llaman *Un entorno económico favorable*; los ingredientes de este entorno son de importancia suma; siento no poder hacer aquí apenas sino enunciarlos.

Son:

Saneamiento de las finanzas públicas. Moderación salarial. «Reformas estructurales», aunque no se nos diga exactamente cuáles son, bien que se describan como las necesarias para «transformar la recuperación conyuntural actual», la de los años 1997 y la prevista para 1998, en un «movimiento de crecimiento a más largo plazo». Hacer todo lo posible para garantizar el funcionamiento óptimo del mercado interior (europeo), anhelo éste de siempre, base inicial y sostenida de la Comunidad Europea desde el Tratado de Roma. «Invertir la tendencia al crecimiento de la presión fiscal» (§ 31); insistentemente sobre esto: «reducir progresivamente la carga fiscal total y ... la presión fiscal sobre el trabajo y los costes no salariales (§ 66); y aunque se ponga inmediatamente el parche de que ello debe hacerse «sin poner en entredicho el saneamiento de la hacienda pública, ni el equilibrio financiero de la Seguridad Social (§ 67), se advierte que los impuestos y gravámenes sobre el trabajo «han pasado del 35% en 1980 a más de un 42% en 1995 (§ 66), siendo ésta la presión fiscal, llamémosla inaguantable, la que hay que reducir. Se añade además que debe estudiarse la conveniencia de reducir los tipos del IVA sobre los servicios intensivos de mano de obra (§ 68) a cambio de que se estudie la conveniencia —de nuevo el parche, si esta expresión escasamente académica se nos permite— «de crear una tasa sobre la energía o emisiones contaminantes o cualquier otra medida fiscal»).

En segundo término, las *Conclusiones* que quieren concentrarse sobre el empleo, desarrollo de la declaración inicial del § 2 de las *Conclusiones*, cuya transcripción reitero:

La cuestión del empleo se encuentra en el centro de las preocupaciones del ciudadano europeo. Debe hacerse todo lo posible para luchar contra el desempleo, cuyo nivel inaceptable, amenaza la cohesión de nuestras sociedades.

Perdonada que haya sido por Vds. esta reiteración y, sin nuevamente reiterar lo relativo a los «efectos inmediatos» del Tratado de Amsterdam, las *Conclusiones* en cuanto al empleo pueden a su vez dividirse en tres apartados, que respectivamente responden a:

1. Dónde se piensa que se puede crear empleo.
2. En general, redundancia aparte, qué medidas de empleo se deben adoptar para aumentar el empleo.
3. Cómo el Consejo Europeo actúa en relación con medidas tales.

En cuanto a lo primero, hay un cántico a la empresa pequeña y mediana:

«El Banco Europeo de Inversiones debe movilizar fondos en favor de las pequeñas y medianas empresas (§ 8); se ha de contribuir a la financiación de pequeñas y medianas empresas (§ 38); hay que suministrar capitales de riesgo a las pequeñas y medianas empresas (§ 42); etc.

Parten pues las *Conclusiones* del hecho demostrado de que es la empresa mediana y pequeña la que crea empleo, mientras que la gran empresa, «el dinosaurio» industrial o financiero no ya no los crea, sino que los destruye. La fusión de empresas a nivel nacional y transnacional a que estamos asistiendo hace ya años, tiene como reflejo inmediato la reducción de personal ante el uso de tecnologías avanzadas, una de cuyas características es el rendimiento formidable del trabajo humano y la reducción consiguiente de la cantidad necesaria de éste. Aparte de que, en las nuevas reestructuraciones empresariales,

la empresa antes grande se convierte en un ente magro y flexible que descansa sobre una red cada vez más amplia de empresas medianas y pequeñas con las que contrata y/o subcontrata partes integrantes de sus producciones o de sus servicios, o de los servicios que precisa para mantener unos y otros. Y hasta las crea con tal finalidad, lo que el anglosajón llama el *out sourcing* —expresión de la que uso porque de ella ha usado el Tribunal Supremo— es hoy realidad generalizada⁶.

Las pequeñas y medianas empresas se ligan con las «nuevas tecnologías» casi indisolublemente. «Las pequeñas y medianas empresas (de que se nos habla) son las activas en el sector de las altas tecnologías» (§ 42); son las «pequeñas y medianas empresas de alta tecnología y de fuerte crecimiento» (§ 38).

Lo que puede preguntarse el lector de las *Conclusiones* es de qué altas tecnologías estamos hablando, ante la tremenda saturación de los mercados por los productos europeos, me atrevo a decir de tecnología alta, media o baja, incluidos por supuesto los agrarios por aplicación de las altas tecnologías al campo.

Sólo uno en concreto parece tenerse a la vista: las denominadas «redes transeuropeas» y otras grandes redes de infraestructuras (§§ 8 y 40), en especial «una red de transportes transeuropea», que refuerza la competitividad de la economía europea y por consiguiente es esencial para el Mercado Único (§ 33) y por lo tanto pone las bases estables para que el empleo europeo crezca.

Siempre referidos a las pequeñas empresas y a las altas tecnologías, las *Conclusiones* asumen compromisos concretos, básicamente en la forma de préstamos a los cuales se destinan partidas a lo largo de los tres próximos años, hasta 46.450.000.000 ecus (al cambio del 13 de diciembre de 1997, en que escribo,

6 Ver sentencias del Tribunal Supremo, Sala 4ª. de 27 de octubre de 1994 (Ar. 8531) y 21 de marzo de 1997 (Ar. 2615).

La empresa creada «precisa un soporte patrimonial mínimo (y propio) que sirva de sustrato a su quehacer independiente» (sentencia de unificación de doctrina, también de la Sala 4ª, de 25 de octubre de 1996, Ar. 7793).

7.757.150.000.000, más de 7 billones españoles, es decir, más de 7 millones y medio de millones de pesetas).

En cuanto a lo segundo, es decir, en cuanto a las medidas para aumentar el empleo y disminuir el paro, se adopten donde se adopten, quiero decir, se adopten en el tipo de empresa que se adopten (incluidas por cierto las «empresas conjuntas transnacionales» cuya creación se apoya (§ 47), en cuanto a esto digo, aparte de recomendaciones inespecíficas respecto de la necesidad de que se modernice la organización del trabajo con fórmulas flexibles que aumenten la productividad y alcancen «el equilibrio necesario (y bien difícil, añadido) entre flexibilidad y productividad», cita como ejemplo de medidas que con tal fin se pueden adoptar:

— «El cómputo anual de la jornada de trabajo», es decir, su posible variación diaria, semanal, mensual o por épocas o temporadas; incluyendo, hay desde luego que suponer las que se correspondan con los períodos de ocupación baja y alta y los distintos sectores.

— «La formación 'permanente' y la interrupción de la actividad profesional», sin que se sepa exactamente si esta interrupción debe corresponderse con los períodos de formación o más ampliamente se corresponde con los períodos de crisis de producción, estacionales o de otro tipo.

— El «fomento del trabajo a tiempo parcial», importantísima medida ésta, primero porque reconoce un hecho europeo y segundo, por lo que inmediatamente diré.

— En fin, el tema tabú: *la reducción del tiempo de trabajo*, esto es, la reducción de la jornada de trabajo. El tabú se mantiene, o se devora sólo a medias el tótem respecto de la jornada como respecto de las demás medidas de que se acaba de hablar, porque no nos hallamos en las *Conclusiones* ante recomendación ni mandato dirigido a los Estados miembros, ni a sus gobiernos *qua* gobiernos o Estados, sino que «se insta a los interlocutores sociales (organizaciones de trabajadores y empresarios) a negociar a los niveles adecuados, en particular a escala sectorial, y en las empresas».

No se trata pues en las *Conclusiones*, diríamos en nuestra terminología, de reducir la jornada máxima legal de trabajo, sino que

dejando ésta como esté, se recomienda que se negocie caso por caso su reducción.

Retomando el cabo dejado suelto hace un momento, repárese que la admisión del trabajo a tiempo parcial supone la reducción más drástica del tiempo de trabajo. Según las estadísticas de Eurostat, el tiempo medio en Europa del trabajador a tiempo parcial es de 19,9 horas por semana, frente a las 40,3 horas por semana del trabajador a tiempo completo; constituyendo los trabajadores a tiempo parcial el 16% del total⁷. Insisto, la recomendación de que se intensifique el trabajo a tiempo parcial, es de suyo una recomendación de que se reduzca el tiempo total de trabajo.

Sin pretender restar importancia a sus respectivos temas, aunque dudando en algo su conexión con el central —empleo y paro— de las *Conclusiones*, éstas recomiendan también que se busque un incremento de la tasa de ocupación de las mujeres y se haga un esfuerzo «por reducir las tasas de desempleo de hombres y mujeres» (§§ 74 y 75) y, lo que es más importante, que se concilie para las mujeres y para los hombres, aunque es evidente que más para aquéllas que para éstos, la vida laboral con la vida familiar, —conciliación sin la cual las declaraciones sobre la igualdad tiene un no sé qué de sarcástica— por vía de ejemplo, parece, sobre el que se insiste, ofreciendo servicios suficientes de guardería y asistencia (§§ 76 y 77); que se facilite la reincorporación al trabajo de quienes hayan estado ausentes de él durante tiempo, hay que entender que de alguna duración —y, (§ 78) y - § 79 y último de las *Conclusiones*— que se preste especial atención a las dificultades de los minusválidos para incorporarse a la vida activa.

* * *

7 *Europa. Selección estadística*, (nº 1.018; 1 de septiembre de 1997). *Encuestas sobre la fuerza de trabajo en 1996* (Total de hombres y mujeres; pág. 1).

Repárese que en general para los sistemas europeos, quien tiene un trabajo a tiempo parcial no es un desempleado; de ahí la importancia de determinar cuando, más o menos exactamente, se trabaja a tiempo parcial, definiendo éste: para los países respecto de los que nos da (Eurostat, *El paro en la Unión Europea*, tema 3, serie B; diciembre de 1996, pág. 14) trabajan a tiempo parcial y, por tanto, no son parados quienes trabajan 18 horas por semana en Alemania; 20 en Italia ó 12 en Holanda. Con seguridad, existen precisiones semejantes en los demás países de la Unión; no se nos dan en el documento de donde se han tomado estos datos elementales.

Con lo hasta aquí expuesto concluye la descripción sumaria de Amsterdam y Luxemburgo.

Lo que va a seguir, más sumariamente aún, es un intento de situar Luxemburgo y Amsterdam dentro de un contexto llamémoslo doctrinal general. De nuevo aquí también *ut demonstratur res de qua agitur*, no ahora de mi discurso, supuesto que éste haya mostrado algo, sino del objeto del mismo y de sus en ocasiones equívocos y borrosos perfiles.

Si paro forzoso o desempleo, contemplado desde quien lo padece, es la situación que se halla quien puede y quiere trabajar y no encuentra puesto de trabajo, su versión social y su elevación a la categoría de cuestión que reclama que se haga todo lo posible para evitar su persistencia en un nivel de paro que la Comunidad Europea tiene por inaceptable⁸, exige que de alguna forma se nos precisen estos dos factores o elementos de la situación:

— Como quiera que un cierto nivel de paro existe siempre, o de otra forma dicho, que la situación de pleno empleo es compatible y aún se caracteriza por la existencia de un cierto nivel de paro, ¿cuál es el nivel de paro aceptable?; o, a la inversa, ¿cuál es su nivel inaceptable?; tan inaceptable que amenace la cohesión de las sociedades europeas.

Es difícil encontrar en los textos comunitarios una respuesta explícita a esta pregunta, su importancia no obstante. Los niveles de paro europeos actuales oscilan entre el 3,9 por ciento de la población activa para Luxemburgo, y el 22,7 por ciento para España; si se quiere algún dato adicional de país significativo, añádase, por

⁸ Tiene por inaceptable, no ya desde las *Conclusiones* del Consejo Europeo de 1997, sino de bastantes antes. Así:

— «La razón es una sola, se resume en una sola palabra: el paro» (Comisión de la C. E., *Libro Blanco (sobre) Crecimiento, Competitividad y Empleo*, Bruselas, 5-12-1993, parte A, pág. 1, párrafo 1º.

— «... y detrás de todo, el espectro del paro» (C.E., *Libro Verde (sobre) Política Social Europea*, Luxemburgo, 17.1.1993, III.C.5., pág. 64).

ejemplo, el 8,3 de Alemania o el 11,4 de Francia, para una media europea del 9,6⁹.

De entre estos, ¿a qué nivel de empleo se aspiraría, o qué nivel de paro se toleraría? Probablemente, la respuesta está en que cada país tiene una estructura económica que no ya sólo consiente, sino que incluso hace precisos niveles de paro para evitar un «calentamiento» excesivo de la economía y con él, amén de otros desastres, el de la inflación. Me atrevería a decir que hoy, el desempleo tolerable —o de nuevo, si se quiere, por lo dicho, el necesario— en España se halla en torno al 8 por ciento. Lo que, mirado digamos con objetividad y contemplado desde el pasado, permite un cierto optimismo, cuando menos el de creer que no nos hallamos ante una utopía inalcanzable, como lo sería aspirar a los porcentajes de entre el 2 y el 3 por ciento del paro llamado friccional.

Pero, de alguna forma, esto debería hacerse explícito en el discurso político público.

Como debería explicitarse también la respuesta a lo siguiente: ¿qué número de horas de trabajo, a la semana, al mes o al año, por tomar los períodos usuales de cómputo, son los que debe trabajar una persona para decir de ella que está totalmente empleada, o que está sólo parcialmente desempleada?

La cifra de cuarenta horas semanales —1.826 horas y 27 minutos en España para el «cómputo anual» que recomienda el § 70 de las *Conclusiones* de Luxemburgo; y que, desde hace tiempo, en España también autoriza el artículo 34.1 del Estatuto de los Trabajadores— lo mismo que, por ejemplo, la de treinta días de vacación anual, no tienen nada ni de imponentes ni de mágicas, como lo revela el hecho bien elemental, y con alguna blanda ironía respecto de mi edad, de que cuando empezamos a trabajar los de mi generación, las horas semanales eran cuarenta y ocho, y ocho los días de vacación.

9 Comisión Europea. *Europa de los Quince. Cifras clave*. Bruselas-Luxemburgo, 1997, pág. 18.

Probablemente y salvo una catástrofe, los formidables rendimientos de la productividad del trabajo llevan a reducciones; están llevando desde hace tiempo a reducciones, en realidad¹⁰.

Otra cosa es que esta posibilidad sea la misma para cualesquiera sectores productivos y para cualesquiera empresas en cada sector, y que, por consiguiente, la solución negociada, por estas razones potísimas y por otras muchas que se podrían traer a colación, entre ellas las relativas a cuales deben ser las fuentes primarias de producción de la norma laboral, sean preferibles, digo, las soluciones parciales pactadas a la imposición legal y general.

Y, por supuesto, reitero aquí lo que ya dejé dicho: el trabajo a tiempo parcial cuyo fomento se pidió en Luxemburgo (§ 70) no es sino una forma de reducir selectivamente la jornada de trabajo y con afectación, es claro, cada vez de más personas si efectivamente se traduce en realidad lo que se quiere fomentar.

En suma, sin que me atreva a decir más: manejemos con cierta elasticidad los conceptos de empleo y de paro como propios, diríamos en Derecho del Trabajo, de la zona gris en que ambos están situados.

* * *

Al borde ya del abuso de su benevolencia, concluiría con estas reflexiones, ninguna de las cuales hace una mínima justicia a su tema.

10 En alguna ocasión anterior, he dado la cita que ahora reitero. Según una *Evolución del reparto de tiempo de 1900 a 1990* y según un *Escenario proyectado para el año 2020*:

— En 1900, el tiempo de trabajo preciso para vivir ocupaba el 34 por ciento del tiempo total de vida humana (440.000 horas de vida: 150.000 horas de trabajo).

— En 1990, el tiempo de trabajo preciso para vivir ocupaba el 11 por ciento del tiempo total de vida humana (640.000 horas de vida: 70.000 horas de trabajo).

— En el escenario futuro, hacia el año 2020, el tiempo de trabajo preciso para vivir, ocupará el 6 por ciento del tiempo total de vida humana (700.000 horas de vida: 40.000 horas de trabajo).

Comunidad Europea. La situación demográfica en la Unión Europea. Informe 1994, Bruselas-Luxemburgo, 1995, pág. 37.

1ª.— Es imposible proyectar mundos futuros sin caer no ya en la utopía, sino en la incoherencia; pero lo evidente es que estos advendrán y, con ellos, nuevas necesidades, nuevos modos de satisfacerlas y nuevos frutos del ingenio humano aplicados a la tecnología precisa para su satisfacción.

2ª.— No debemos pensar sólo en Europa, menos aún en la Europa de los quince, ni aún en la en trance de ampliación de la Unión. Los europeos apenas somos el diez por ciento de la especie humana —los de la Europa de los quince, en torno al nueve por ciento— y cada vez seremos proporcionalmente menos. Los de la Europa de los quince, menos del cinco por ciento en el año 2020, cuando éramos más del once en 1950—. Aunque sólo fuera por ello, no podemos hacer de Europa, ni de su Unión, ni de su Comunidad, una fortaleza regional; tomemos ésta como «una etapa intermedia hacia una auténtica liberalización»¹¹ del tráfico internacional e interregional de personas, servicios, mercancías y capitales, sin enquistarnos en un aislamiento a la larga insostenible.

3ª.— Por supuesto, el «oscuro motor» de la demografía opera con intensidad singular en el terreno de esta disertación; pero lo que la demografía va a ser en el año 2000 y bastantes años después, está ya dado en 1998 y desde bastantes años antes. Oscuridad aparte, el motor geográfico es lento. Lo que ahorra ahora y en nuestro contexto, la digresión demográfica, para la que, además carezco de competencia técnica.

Y, para concluir ya, alguna referencia he hecho de pasada a como se plantean las cuestiones de que he hablado en nuestro país, hubiera querido profundizar algo más sobre ellas, en la medida en que hubiera sabido y podido. Pero, ni tiempo había para ello, ni el tiempo en que escribía, mediados de diciembre del año pasado, era el más adecuado, en espera, como entonces estábamos, de ver qué se subía a ese ómnibus, que es la Ley de Presupuestos Generales del Estado, y a su

¹¹ *Los países mediterráneos y la Unión Europea*. Discurso de recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas el día 25 de noviembre de 1997, de Romano Prodi (Madrid, 1997, pág. 13).

remolque, que a su vez es la ley «de acompañamiento» y en espera de cómo, por hablar con San Isidoro (v. 16), ya que no con San Raimundo, de comprobar una vez más, que se siguen promulgando leyes «saturadas» —*satura vero lex est quae de pluribus...*— que prohibiera, cien años antes de nuestra era, en el 98 aC., la *Lex Caecilia Didia* precisamente sobre «como se han de promulgar las leyes, *de modo legum promulgandarum*».

Y con esta cita de Derecho Romano como la del comienzo, de una vez concluyo; lo que estoy seguro que a estas alturas agradecerán, como agradezco, muy sentidamente yo, señoras y señores, la benevolencia de su atención al escucharme.

Muchas gracias.